

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0691-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “**POLAR IONE (DISEÑO)**”

WENZHOU LIDONG OPTICAL MANUFACTURE CO. LTD., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5197-2013)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 326-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con veinticinco minutos del veintiuno de abril de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695, en representación de la empresa **WENZHOU LIDONG OPTICAL MANUFACTURE CO. LTD.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de China, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos, cuarenta y siete segundos del diecisiete de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de junio de 2013, la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**POLAR IONE (DISEÑO)**”, en **Clase 09** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*Lentes correctoras (óptica), gafas (óptica), cristales de gafas, monturas de gafas, monturas de quevedos, quevedos, gafas de sol, cordones para quevedos, estuches para gafas, lentes de contacto*”.

SEGUNDO. En la resolución de las catorce horas, tres minutos, cuarenta y siete segundos del diecisiete de setiembre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial decidió rechazar de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 19 de setiembre de 2013, la **Licenciada Villanea Villegas** en representación de la empresa solicitante, sin expresar agravios recurrió la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho demostrado el siguiente: 1.- Que la marca de fábrica “**POLAR (DISEÑO)**”, se encuentra inscrita y vigente hasta el 06 de noviembre de 2021 en el Registro de la Propiedad Industrial a nombre de la empresa POLAR ELECTRO OY, bajo Registro No. **129643**, en Clase 09 internacional para proteger y distinguir “*Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha, máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas para calcular, aparatos extintores*”. (Ver folios 36 y 37).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro propuesto al considerar que el signo “**POLAR IONE (DISEÑO)**”, es inadmisible por derechos de terceros, tal como se desprende de su cotejo con el inscrito “**POLAR (DISEÑO)**”, ya que ambos se refieren a productos similares y relacionados, y siendo que no existe una distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos, no es susceptible de inscripción porque transgrede lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por otra parte, el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntuizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante **WENZHOU LIDONG OPTICAL MANUFACTURE CO. LTD.**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Bajo este panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no se cuenta con los elementos de hecho o de derecho que sustenten su impugnación en contra de la resolución que recurre. Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de verificar la legalidad, se entra a conocer el expediente en su totalidad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. De conformidad con lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, procede este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio y una vez analizado éste resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en denegar el registro solicitado toda vez que el mismo es similar al registrado bajo el número 129643 a favor de la empresa Polar Electro Oy, tanto a nivel gráfico como fonético. La parte preponderante de la marca solicitada es **POLAR**, que es el elemento denominativo de la inscrita, siendo este término el que se visualiza y lo que quedará en la mente del consumidor y es allí precisamente donde puede ocurrir el riesgo de confusión para el consumidor, quien puede incluso asociar ambos titulares.

Adicionalmente, ambas marcas se clasifican en la Clase 09 internacional, siendo que “**POLAR (DISEÑO)**”, es para proteger y distinguir *aparatos e instrumentos ópticos*, en tanto “**POLAR 1ONE (DISEÑO)**”, lo es, entre otros, para *lentes correctoras (óptica)*, *gafas (óptica)*, *cristales de gafas*, productos que evidentemente se encuentran estrechamente relacionados, dado lo cual se debe confirmar su denegatoria de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que en aplicación de esa fundamentación jurídica, se debe proteger al titular inscrito y debe impedirse un riesgo de asociación, en razón de lo cual lo procedente es denegar el signo propuesto.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **WENZHOU LIDONG OPTICAL MANUFACTURE CO. LTD.**, y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos, cuarenta y siete segundos del diecisiete de setiembre de dos mil trece.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **WENZHOU LIDONG OPTICAL MANUFACTURE CO. LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos, cuarenta y siete segundos del diecisiete de setiembre de dos mil trece, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo **“POLAR IONE (DISEÑO)”** propuesto por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33